



Roj: **AAP B 10417/2024 - ECLI:ES:APB:2024:10417A**

Id Cendoj: **08019370122024200210**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **12**

Fecha: **14/11/2024**

Nº de Recurso: **528/2024**

Nº de Resolución: **351/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **RAQUEL ALASTRUEY GRACIA**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **AJP II, Gavà, núm. 5, 24-04-2024 (proc. 561/2024),
AAP B 10417/2024**

Sección nº 12 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Vía Laietana, 56, Primera planta - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 938294443

FAX: 938294450

EMAIL:aps12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0808942120240124784

Recurso de apelación 528/2024 -B1

Materia: Jurisdicción voluntaria familia

Órgano de origen:Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Gavà

Procedimiento de origen:Exequátur 561/2024

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0658000012052824

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 12 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0658000012052824

Parte recurrente/Solicitante: Raimunda

Procurador/a: Ruben Villen Roca

Abogado/a:

Parte recurrida: Agapito

Procurador/a:

Abogado/a:

AUTO N° 351/2024

Magistrados:

D Vicente Ballesta Bernal



Dña Raquel Alastruey Gracia

D Ernesto Pascual Franquesa

Barcelona, 14 de noviembre de 2024

Ponente:Dña Raquel Alastruey Gracia

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.En fecha 27 de mayo de 2024 se han recibido los autos de **Exequátur** 561/2024 remitidos por Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Gavà a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Ruben Villen Roca, en nombre y representación de Raimunda contra Auto - 24/04/2024 y en el que consta como parte apelada Agapito .

Segundo.El contenido de la parte dispositiva del auto contra el que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

*"Inadmito a trámite de la demanda de **Exequátur** presentada por el Procurador Ruben Villen Roca, en nombre y representación de Raimunda , contra Agapito ; y el archivo de las actuaciones."*

Tercero.El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 14/11/2024.

Cuarto.En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente a la Ilma Sra Magistrada Dña Raquel Alastruey Gracia .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La resolución objeto del recurso inadmite a trámite la demanda de **exequatur** fechada el 6 de marzo de 2024 porque no se ha aportado el documento de identidad del demandado. Constan aportadas tanto la certificación de matrimonio, como de nacimiento de la hija debidamente apostilladas.

El recurso se formula porque la demandante desconoce cuál pueda ser el documento de identificación del demandado que es chileno.

SEGUNDO.-El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la necesidad de interpretar las causas de inadmisión previstas por las leyes procesales de forma restrictiva, favoreciendo el ejercicio del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, cuyo contenido normal es obtener una resolución sobre el fondo (TC SS 153/2002 de 15-07-2002, 238/2002 de 09-12-2002, y 2/2005. Igualmente, ha dicho que la facultad de control atribuida a los órganos judiciales no ampara ni justifica interpretaciones formalistas o basadas en un rigorismo desproporcionado (TC SS 190/1990 de 26-11-1990 y 32/1991 de 14-02-1991).

En nuestra ley de enjuiciamiento civil también se establece restrictivamente la posibilidad de inadmitir la demanda (art. 403).

En ningún precepto de la Ley de Enjuiciamiento Civil se exige que para la identificación del demandado se deba aportar el número de la cedula o documento de identidad del demandado extranjero, sino únicamente los datos que permitan identificarle (art. 399 LEC). No cabe exigir un dato que la parte desconoce.

En el presente caso, la demandante es natural de Chile, como lo es el demandado; consta aportada la certificación apostillada de la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado de Familia de San Miguel y en la misma consta la identidad del demandado y su domicilio, que es el indicado en la demanda. No existe ningún precepto legal que impida la tramitación del proceso de reconocimiento de la sentencia extranjera por no indicar el número de documento de identidad o la dirección electrónica del demandado.

Es por ello que la inadmisión es incorrecta y el recurso debe estimarse.

TERCERO.-Lo dicho hasta ahora determina la estimación del recurso y la no imposición de costas (art. 394.1 LEC).

PARTE DISPOSITIVA

ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación de Raimunda contra el auto de fecha 26 de abril de 2024 del Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de Gavà, dictado en el procedimiento de **exequatur** nº 561/24



planteado frente a Agapito y, en consecuencia, REVOCAMOS dicha resolución Y ORDENAMOS la admisión a trámite de la demanda interpuesta. Todo ello sin imposición de las costas devengadas en esta alzada.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.